

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019-0498-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	LESLI KAROL CASTILLO BERNAL C.C. 55.239.967. A favor de la menor VCR
DEMANDADA:	DIANA PAOLA RAMIREZ HOYOQUIZ C.C. 1.143.448.639.

Informe secretarial: Soledad, 9 de abril de 2021, Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, la demandante solicita nuevo estudio por parte del ICBF. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La demandante de manera directa mediante escrito de fecha 2 de marzo del cursante año, allega solicitud manifestando que "dentro del término de traslado al estudio del ICBF, solicita nuevo informe por parte del Defensor de Familia del ICBF, zonal Hipódromo, para que realice nuevo informe por parte del Defensor de Familia del ICBF zonal hipódromo, con su equipo técnico, por cuanto el presentado fue promovido por hechos que acontecieron antes de la presentación de la demanda y las condiciones actuales son diferentes, pide que se le practique a la menor nueva valoración psicológica, al igual a las visitas a los domicilios de las partes y además debe incluir informe del colegio Metropolitano de Soledad, Institución donde estudia la menor."

Ahora bien, tenemos que del estudio practicado por la Defensora del ICBF, zonal hipódromo se dio traslado mediante auto del 31 agosto-2020 y publicado en el Estado No. 119 del 19 de noviembre del 2020.

Ante lo anterior, debe decirse en principio que las peticiones al interior del plenario deben ser solicitadas y presentadas a través de apoderado judicial, ya que en esta clase de procesos es necesario ejercer derecho de postulación tal como lo indica la ley.

No obstante, se advierte que se refleja la improcedencia de la solicitud por parte de la actora toda vez que como ya se dijo en líneas precedentes, del informe se surtió traslado en el mes de noviembre del 2020, y la parte actora dejó transcurrir en silencio, resultando su solicitud presentada de manera extemporánea.

Referente a las condiciones actuales del menor VCR, se deben señalar cuales fueron los cambios que desmejoran las condiciones y allegar los elementos probatorios que reflejan la situación de riesgo en que se encontrare la menor, e indicar la dirección exacta o domicilio donde se encontrare la menor.

Aunado a lo anterior se advierte que la actora no ha agotado los tramites de notificación a la demandada, toda vez que solo ha suministrado la guía de citación de notificación personal, careciendo el trámite del envío de la notificación por aviso como lo ordena el Art. 292, por tal razón se le requerirá.

En consecuencia, El Juzgado,

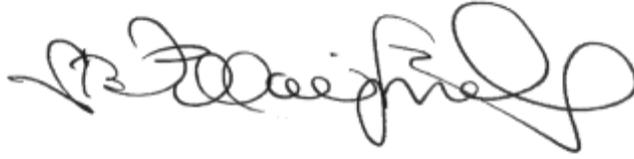
RESUELVE:

1°.- NO ACCEDER a la solicitud de la peticionaria por improcedente, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

2°.- REQUERIR a la parte actora allegue las diligencias adelantadas ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal.

3°.- REQUERIR a la demandante a fin de diligenciar el trámite de notificación por aviso de la demandada conforme lo establece el artículo 292 del CGP, so pena decretar el desistimiento tácito de acuerdo a lo normado en el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 053 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbgsj